

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Expediente: TEEH-JDC-289/2024.

Promovente: Mario Cruz Trejo.

Autoridades responsables:
Presidente Municipal Suplente,
Síndico Municipal y Tesorero
Municipal, todos ellos del
Ayuntamiento de Mixquiahuala de
Juárez, Hidalgo¹.

Magistrada ponente: Lilibet
García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva por la cual **se ordena el pago a Mario Cruz Trejo³**, de las prestaciones alegadas consistentes en aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año del ejercicio dos mil veintitrés, establecido en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como al **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de enero al 20 de febrero de dos mil veinticuatro**.

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

¹ En adelante autoridades responsables.

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

³ En adelante actor / promovente / accionante / recurrente/ regidor.

I. ANTECEDENTES

- 1. Constancia de asignación.** El cuatro de diciembre del año dos mil veinte se expidió Constancia de Asignación de Representación Proporcional a favor del actor, que lo acredita como Regidor Propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, para el periodo comprendido del quince de abril del dos mil veinte al cuatro de septiembre del presente año.
- 2. Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2021.** El quince de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo en la sala de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, sesión para la aprobación de la primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno, el cual fue aprobado por unanimidad y el cual sigue aplicándose hasta la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo señalado y los documentos aportados por las partes del presente juicio.
- 3. Omisión de pago.** Refiere el actor que las autoridades responsables han sido omisas en el pago que le corresponde tanto de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año dos mil veintitrés.
- 4. Sentencia Definitiva de la Contraloría Municipal.** En fecha diez de enero se presentó escrito ante el Órgano Interno de control de municipio de Mixquiahuala de Juárez por la posible comisión de faltas administrativas por servidores públicos, entre ellos Mario Cruz Trejo, dictándose sentencia definitiva dentro del expediente OICM/SUBS/01/2024 que declaró existente la falta administrativa, estableciendo como sanción una amonestación privada, levantando la medida cautelar impuesta, ordenando fuese entregada el cien por ciento de la dieta a los servidores públicos denunciados a partir del veintinueve de enero, hasta que las mismas se siguieran devengando.

5. Escrito del actor al Ayuntamiento. El día once de enero el promovente presento solicitud al Tesorero del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez a efecto de que le fuese proporcionado copia de póliza y cheque donde se pagó la compensación o dieta extraordinaria al ejercicio fiscal dos mil veintidós, no así dos mil veintitrés como lo refiere el actor en su capítulo de hechos.

6. Sentencia dictada dentro del TEEH-JDC-023/2024 y acumulados. El promovente ofrece como apoyo la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en fecha veintisiete de marzo dentro de los Juicios ciudadanos TEEH-JDC-023/2024 y sus acumulados TEEH-JDC-024/2024, TEEH-JDC-025/2024 y TEEH-JDC-026/2024, en la que se sobreseyó por cuanto hace al pago de dietas y/o salarios solicitados por los actores, ordenando el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año respecto del año dos mil veintitrés.

7. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano⁴. Con fecha tres de julio, el promovente, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵ demanda de juicio ciudadano en contra de las omisiones referidas en los puntos que anteceden⁶.

8. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha tres de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con la clave TEEH-JDC-289/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada instructora, para su debida substanciación y resolución.

9. Radicación y requerimiento. Con fecha cuatro de abril, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano, asimismo,

⁴ En adelante juicio ciudadano / juicio / medio de impugnación.

⁵ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal.

⁶ En adelante VPRG.

TEEH-JDC-289/2024

ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

10. Informes. Mediante acuerdos de diez y doce de julio, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo su informe circunstanciado, así como constancias de trámite de Ley.

11. Alcance. Mediante escrito de fecha veintiseises de julio, el actor remitió escrito en alcance a medio de impugnación, haciendo valer lo que en derecho considero.

12. Acuerdo. El veintinueve de julio la Magistrada Instructora, acordó el recibimiento del escrito antes mencionado.

13. Vista. El seis de agosto, se les dio vista a las autoridades responsables a fin de emitir de manera conjunta, un informe respecto de las manifestaciones expuestas por el actor, con relación al escrito mencionado en el punto anterior.

14. Cumplimiento. El siete de agosto, las autoridades responsables, dieron cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede.

15. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, con fecha quince de agosto se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes:

⁷ En adelante Código Electoral.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con la dispuesto en los artículos 1º 17, 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción II. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1 fracción V 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349 364, 367, 368, 372 375, 378, 379, 433 fracción IV, 434 fracciones I y II Bis, 435 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰, 1, 2, 7, 8, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70; 71, 72 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por propio derecho, que se ostenta como regidor del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, aduciendo una violación a su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ello es así, toda vez que el actor alega que existe una omisión por parte de las autoridades responsables de efectuar el pago de las remuneraciones denominadas dietas y/o salario, así como el aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año contemplado para el dos mil veintitrés, así como el pago de dieta correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral

es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Lo anterior, con base en el criterio asumido por la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹¹ De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución que en derecho corresponda en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

¹¹Jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 173-174; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior¹², aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. El análisis de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 de Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTES Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."**¹³

En ese sentido, en el caso concreto, las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados y/o contestaciones, manifiestan de manera literal lo siguiente:

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

¹³ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Bajo la óptica de esta autoridad, en el expediente de cuenta se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 434º del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 434º:

El juicio, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por lo que sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 34/2002

Pedro Quiroz Maldonado

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una

controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así mismo es preciso mencionar que el presente escrito se encuentra extemporáneo de conformidad con el artículo 351º del

TEEH-JDC-289/2024

Código Electoral para el Estado de Hidalgo para cualquier medio de impugnación actualizándose así otra de las causales de sobreseimiento, para el presente JDC.

...

En ese orden de ideas, respecto de la causal de improcedencia consistente en que la actora no agotó la instancia previa, es de referir que las autoridades responsables solo realizan manifestaciones genéricas, limitándose a transcribir parte del artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que de algún modo esgriman argumento que permita acreditar que otra instancia debía agotar la parte actora, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que no existe alguno otro medio o instancia que el actor deba agotar para poder cumplir con el principio de definitividad,¹⁴ siendo que se estima necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr una correcta administración de justicia para el accionante.

Resulta pertinente resaltar que las causales de improcedencia deben ser manifiestas y evidentes y, en ese sentido, dada la naturaleza de los actos controvertidos, en todo caso, para determinar si estos generan una afectación o no a la esfera de derechos de la actora, se requiere un estudio de fondo, pues ello constituye la materia de la presente controversia, por ello, **se desestima la causal en estudio.**

Por otro lado, respecto de la causal de improcedencia consistente en que el juicio intentado es extemporáneo, es de referir que **tampoco le asiste la razón**, pues los actos se tratan de omisiones de las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la omisión de pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación y/o dieta, que

¹⁴ JURISPRUDENCIA 46/2013. DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL. El principio de definitividad previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, debe ser analizado a la luz de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación propios de la materia electoral. De lo anterior se sigue que la sustanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al citado requisito, ni define la improcedencia del juicio ciudadano, por no formar parte de la referida cadena impugnativa en materia electoral.

por derecho le corresponden, aunado a que las autoridades responsables no demuestran la inexistencia de dicha obligación o bien, que han cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribando así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar la omisión reclamada no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, únicamente por lo que hace al reclamo del pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, así como el pago de dieta correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero.

De ahí, que se **desestimen** todas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades responsables.

CUARTO. Análisis de los presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral.

Por tanto, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válido y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos: considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

A) Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre del actor, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y

conceptos de agravio; asimismo, está la firma autógrafa del promovente.

Es importante señalar que la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable, en virtud de que la misma fue presentada directamente ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo, se dio el trámite de Ley pertinente.

B) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada. En el caso en concreto se controvierten omisiones mismas que deben entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues este, se actualiza cada día.

Ello es así porque, la omisión constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualiza hasta en tanto el sujeto obligado no dé cumplimiento a lo requerido, sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro y texto es el siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**¹⁵, así como la **15/2011, "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹⁶, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en

¹⁵ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cuestión haya concluido debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido la misma.

C) Legitimación e interés jurídico. Se estima que el actor tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, calidad que acredita con copia anexada a su demanda, de la constancia de mayoría y asignación correspondiente, misma que fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por ende, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos políticos-electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electo para desempeñarse como regidor del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

D) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado el acto reclamado.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Juicio Ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada, ante este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Suplencia de la queja. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 368, del Código Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadanos se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de

TEEH-JDC-289/2024

los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamentos).

Lo anterior, encuentra su sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que

la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente respecto del pago que refiere el actor.

1. Acto controvertido. La omisión en la que han incurrido las autoridades responsables, de **efectuar el pago** del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero.

2. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda y escrito en alcance, se desprende que el actor hace valer en esencia, como único motivo de agravio, el hecho de que tanto el Presidente Municipal, la Síndico y el Tesorero, han sido omisos en efectuarle **el pago** que le corresponde del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, el cual fue establecida y aprobada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, el cual se encuentra vigente al no haberse aprobado el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero.

3. Fijación de la litis. En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y desempeñar el cargo para el que ha sido electo un ciudadano y a que la materia de *litis* se relaciona con el pago de dietas inherentes al ejercicio del mismo.

4. Método de estudio. En la especie el actor hace valer un único agravio, por ende, su estudio se hará previo a exponer el marco normativo, aplicable al caso en concreto, relacionado con la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

5. Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que los órganos Jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, es importante destacar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, se debe interpretar que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular el ciudadano que lo haga tener derecho a la retribución prevista legamente por tal desempeño, pues el pago de las

remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos- aunque accesorios inherentes al ejercicio del cargo.

Por su parte, los artículos 122, 124 y 127 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 29 y 36, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que los ayuntamientos se instalarán el cinco de septiembre del año de la elección y durarán en su cargo tres años.

Bajo esa tesitura, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el CAPITULO TERCERO, de la Ley Orgánica, en los que se encuentran los artículos 49 al 69, que, al efecto, disponen las siguientes funciones:

- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, y es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.
- Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria solo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.
- Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados el resultado y sentido de la votación.
- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y

TEEH-JDC-289/2024

que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.

- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate.
- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el actor aduce que las autoridades responsables, han vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo, como resultado de la omisión de realizar el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero, situaciones que las autoridades responsables reconocen al momento de rendir sus informes circunstanciados.

En ese sentido, el actor manifiesta que el presupuesto que fue aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio de dos mil veintiuno sigue vigente, al no haberse aprobado el correspondiente al año dos mil veinticuatro, lo cual es reconocido por las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados

Por su parte, tanto el Presidente Municipal, como la Síndico y el Tesorero, al rendir los informes circunstanciados negaron que el actor gozara de tal prestación, ya que dicho servidor público tiene el carácter de gobernante y no de trabajador y que por ello el actor no tiene derecho a que se le cubra dicho pago.

Ahora bien, en lo referente al **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero, las responsables se

limitan a manifestar que los hechos que se imputa tanto al Presidente Municipal como al Tesorero y la Síndico, **son falsos**, dado que de ningún modo las mencionadas personas han actuado de mutuo propio, por el contrario, las decisiones las ha tomado la mayoría de las y los integrantes del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ante la falta de compromiso del promovente.

Agregando, que de ningún modo se ha visto vulnerado el derecho de ejercicio del cargo del actor, en virtud de que como él lo manifiesta ha sido debidamente convocada a las sesiones de cabildo, ha ejercido su derecho de voz y voto, además de recibir en tiempo y forma la dieta a la cual tiene derecho por el cargo de elección popular que ostenta. Sin embargo, no acredita de manera fehaciente que se le haya realizado el pago del que se duele el recurrente.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, este Tribunal Electoral determina que le asiste la razón al Regidor, y por ende resulta **FUNDADO** su agravio, consistente el no habersele cubierto en tiempo y forma establecidos en el presupuesto de egresos vigente del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente el ejercicio dos mil veintitrés, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero, tomando en consideración lo que a continuación se analiza:

En primer término, resulta relevante precisar los siguientes puntos que se desprenden del expediente, para un mejor entendimiento del asunto que se plantea:

- En reunión llevada a cabo el pasado tres de diciembre de dos mil veinte por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez,

TEEH-JDC-289/2024

Hidalgo, se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.¹⁷

- El treinta de agosto de dos mil veintiuno fue publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el acta de aprobación de la Primera Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo¹⁸ así como los anexos que lo conformaban.
- Que el tres de diciembre del ario dos mil veinte, se aprobó el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo para el ejercicio fiscal del ano dos mil veintiuno, mismo que vigente de conformidad con lo señalado por las partes del presente juicio.
- Dentro del presupuesto, específicamente en los anexos del "Clasificador por Objeto del Gasto", se contempló en las partidas de "Fondo General de Participaciones" y la de "Fondo de Fomento Municipal" el pago de "Dietas", de "Gratificaciones de fin de año" y "Gratificación Anual"¹⁹.
- Asimismo, se contempló en la partida de "Servicios Personales" y en la de "Fondo Generar de Participaciones", el concepto de "Gratificación de Fin de Año" y la de Otras prestaciones Sociales y Económicas".

Una vez analizados los puntos anteriores, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que las autoridades han incumplido con el pago de la retribución correspondiente al concepto denominado aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, reclamado por el recurrente.

¹⁷ Hecho publico y notorio, por obrar dentro de expediente TEEH-JDC-023/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-024/2024, TEEH-JDC-025/2024 y TEEH-JDC-026/2024, visible a foja 10, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹⁸ Visible a fojas de la 317 a 322 del expediente, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹⁹ Hecho público y notorio, por obrar dentro de expediente TEEH-JDC-023/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-024/2024, TEEH-JDC-025/2024 y TEEH-JDC-026/2024, visible a foja 92, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

Lo anterior se sustenta con la evidencia documental contenida en el expediente, la cual indica que el cabildo efectivamente contempló un pago para los regidores respecto de una gratificación de fin de año.

No obstante, a la fecha, dicho monto no ha sido depositado en la cuenta del actor.

En ese sentido, obra copia simple de una póliza de cheque de fecha quinde de diciembre de dos mil veintidós, emitida a favor de Mario Cruz Trejo, de la que se advierte que le fue cubierta la cantidad de \$47,287.00 (cuarenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) bajo el concepto de pago dieta extraordinaria, la cual se considera un indicio, sin embargo al admicurlarse con las demás probanzas obran en autos aumenta su fuerza demostrativa, aumentando con ello su fortaleza probatoria en conjunto con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, se constata que al actor cada fin de año se le cubría una cantidad extraordinaria que pudiera equiparse a una gratificación de fin de año, misma que el Ayuntamiento contempló en su presupuesto de egresos.

Lo anterior se confirma ante la falta de evidencia que contradiga las alegaciones hechas por el actor, pues las autoridades responsables no presentaron prueba alguna que demuestren sus argumentos hechos valer.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

TEEH-JDC-289/2024

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las personas trabajadoras de los ayuntamientos.²⁰

Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, es relevante citar lo establecido en el artículo 127, fracción I, en el contexto del caso que nos ocupa, el cual se transcribe a continuación:

“...Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos. y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”.

²⁰ Entre otros asuntos, en lo relativo a los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-434/2013 y SUP-JDC-1698/2014.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y las gastas sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios **tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.

Incluso, la vigencia de dicho derecho subsiste incluso al momento posterior a la conclusión del cargo debido a que:

- a) se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado;
- b) se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función;
- c) se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal;
- d) se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y
- e) se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

En ese sentido, se ha establecido como definición de remuneración o retribución; **toda percepción** en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos,** gratificaciones, premios, recompensas, bonos,

TEEH-JDC-289/2024

estímulos, comisiones, compensaciones y **cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Bajo esa óptica, cabe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior²¹ que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Además, es importante tener en cuenta que el pago de dicha remuneración dependerá de la acreditación que se hubiera previsto y aprobado en los presupuestos de egresos del municipio para tal fin.

Por consiguiente, la retribución reclamada por el recurrente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 127 de la Constitución Federal, permite considerar como parte de la remuneración el estímulo denominado "otros", como el pago a una compensación y/o gratificación de fin de año.

Así, la omisión por parte de las autoridades responsables de realizar el pago al actor en relación con la retribución prevista constituye una vulneración de sus derechos político-electorales, esto, en concordancia con lo establecido por la Constitución Federal en el artículo 127, fracción I, donde se evidencia que la remuneración mencionada estaba aprobada dentro del presupuesto de egresos municipal vigente.

Esto se debe a que, si bien es cierto, actualmente los actores están desempeñando las funciones para las cuales fueron electos, también es cierto que el ejercicio del cargo implica el derecho del servidor público a recibir una compensación económica.

²¹ En los referidos expedientes SUP-JDC-2687/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1688/2014.

Esta compensación es la consecuencia jurídica derivada del desempeño de las funciones legalmente atribuidas, en concordancia con el ejercicio de su función pública.

En este sentido, la omisión abordada en el presente asunto, relacionada con el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, afecta de manera significativa el ejercicio del desempeño del recurrente.

Esta circunstancia genera una vulneración directa a su esfera jurídica, ya que implica una percepción adicional al sueldo de asistencia del actor, la cual no le ha sido cubierta debido a la omisión del Tesorero Municipal para efectuar el pago correspondiente.

Por lo tanto, se ha demostrado que el actor tiene derecho a recibir el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, dado que esta fue contemplada en el presupuesto de egresos aplicable en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez. Hidalgo.

En el mismo sentido, respecto del **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de enero al 20 de febrero**, de igual forma no se advierte que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento al mismo, ni de autos se advierte pago alguno al hoy actor.

Lo anterior, deja de manifiesto que las pretensiones del actor en el presente juicio, devienen **fundadas**, pues ha quedado acreditado, el actor tiene derecho a recibir el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, dado que esta fue contemplada en el presupuesto de egresos aplicable en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como al **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de enero al 20 de febrero**, en razón de que el mismo no ha sido cubierto.

SÉPTIMO. Efectos. Considerando lo expuesto, al resultar fundado el agravio hecho valer por el regidor concerniente a la omisión por parte de las autoridades responsables, en relación de efectuar el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, así como el al **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de enero al 20 de febrero**, este órgano jurisdiccional **ORDENA** lo siguiente:

1.- Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que gire las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que le sea remunerado al actor la percepción que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor, respecto del pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de enero al 20 de febrero de dos mil veinticuatro**.

Lo cual, deberá de realizarse dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, contemplados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2.- Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra** y remita las constancias que acrediten su dicho.

3.- Se exhorta al Presidente Municipal, a la Sindico y al Tesorero, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en realizar los pagos contemplados en su presupuesto de egresos, que les corresponden a los miembros del Ayuntamiento.

4. -De la misma forma se **conmina** a los actores a estar atentos a las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

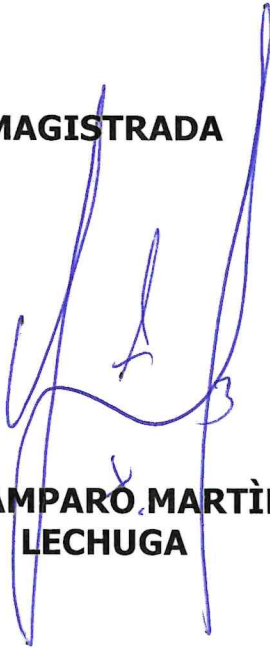
Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



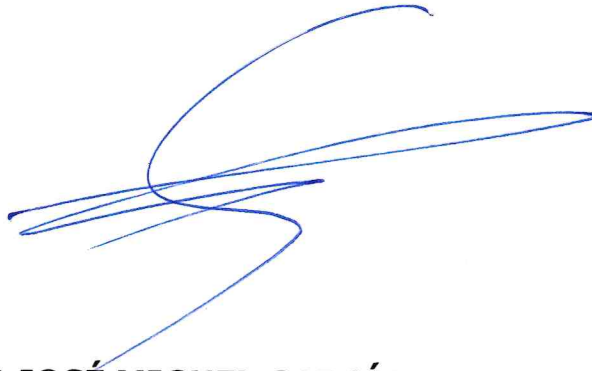
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.